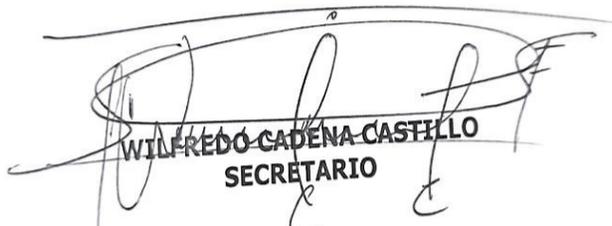




Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVLEZ LTDA
Demandados : ASTRID JOHANA PINZON AGUILAR Y ARNULFO QUIROGA RODRIGUEZ
Apoderado Dte : DR. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
Radicado : 683852042001-2022-00061

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial poniendo en conocimiento que uno de los pagarés se encuentra cancelado, lo cual deja sin efecto la demanda en contra del señor ARNULFO QUIROGA RODRIGUEZ, así mismo se encuentra vencido el término con que contaba la demandada ASTRID JOHAN PINZON AGUILAR para excepcionar. Sírvase proveer.

Landázuri, 22 de noviembre de 2022


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós
(2.022)

Los demandados en el presente proceso; **ASTRID JOHANA PINZON AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.862.329, se encuentra notificada por conducta concluyente de conformidad con auto del **29 de junio de 2022**, en concordancia con el artículo 301 del C.G.P., y **ARNULFO QUIROGA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.569.700, aún no ha sido notificado.

Con el memorial que presenta el apoderado de COOPSERVIVLEZ LTDA, indica que **"respecto de la obligación contenida en el pagare N°. 2181625 de fecha 30 de abril de 201, se encuentra con pago total y respecto de las contenidas en los demás pagares, persiste o continua la mora"**

Se avizora que la demanda se promueve en razón de los pagarés número **2181625** del 30 de abril de 2018, suscrito por los dos demandados y el número **2218820** del 22 de septiembre de 2019, suscrito solo por la demandada **ASTRID JOHANA PINZON AGUILAR**.

De acuerdo con lo anterior y el memorial presentado por el Dr. **GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON**, solo persiste la obligación del pagaré número **2218820** suscrito por la demandada **ASTRID JOHANA PINZON AGUILAR**, lo que implica que la presente demanda debe seguirse solo en contra de la demandada que ya se encuentra notificada y solo por los conceptos determinados en el numeral 2 del artículo primero del mandamiento de pago del 06 de junio de 2022.

En consecuencia, de conformidad con la notificación por conducta concluyente ya referida, se considera surtida a partir de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (30 de junio de 2022) de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, disponiendo del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **19 de julio de 2022**.



Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

La Cooperativa **COOPSERVIVELEZ LTDA** identificada con **NIT 890-203827-5**, a través de apoderado judicial (Dr. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **ASTRID JOHANA PINZON AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.862.329 y **ARNULFO QUIROGA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.569.700, por los pagarés número **2181625** del 30 de abril de 2018 y **2218820** del 22 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **06 de junio de 2022**, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Con el pago total de la obligación del **pagaré 2181625**, indicado por el apoderado de la parte demandante; por sustracción de materia, no se puede tener como demandado al señor **ARNULFO QUIROGA RODRIGUEZ**, implicando que continua la persecución ejecutiva solo en contra de **ASTRID JOHANA PINZON AGUILAR**, por el pagaré **2218820**.

La demandada **ASTRID JOHANA PINZON AGUILAR**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ASTRID JOHANA PINZON AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.862.329, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo 06 de junio de 2022, por el pagaré **2218820** del 22 de septiembre de 2019, determinadas en el numeral 2 del artículo primero del mandamiento de pago.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$349.141,00)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 23
DE NOVIEMBRE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO